

Reclamación expediente N° 75/2016
Resolución N.º 22/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 10 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **75/2016**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en agosto de 2016 la reclamante presentó escritos solicitando al Ayuntamiento de Xixona:

-RGE n° 5832 al Ayuntamiento de Xixona - concepto Derecho archivos.

-RGE n° 5828 Proyecto ejecución 2 pistas de pádel y documentación casa GERALDA.

-RGE n° 5738 Facturas Veterinaria.

SEGUNDO.- En fecha 29 de septiembre de 2016, [REDACTED] presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con registro de entrada en la Oficina Prop de Alicante n.º 4635, en el que solicitaba lo siguiente:

“La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado:

1.- Razones y fundamentos para negar la documentación que se solicitaba según escrito de fecha 04/08/2016 RGE 5544, ante el Registro de ese Ayuntamiento, escrito solicitando:

1.-Copia de los expedientes íntegros mencionados (M.C.N. 10-11-12/2016 aprobados inicialmente en el Pleno de fecha 28/07/2016).

E igualmente idénticas razones para ni tan siquiera poder visualizar dicha documentación y así poder hacer las correspondientes reclamaciones con el debido fundamento.

2.- Las motivaciones del Sr. Interventor/secretario en funciones para negarme el acceso a la documentación solicitada el pasado martes 9 de agosto del corriente.”

TERCERO.- El 5 de enero de 2017 la parte actora afirma que *“se ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Jijona a mis escritos remitidos”*.

CUARTO.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Sobre la posibilidad de que el sujeto obligado reconozca el derecho de acceso a la información del reclamante una vez iniciada la reclamación, también cabe remitir a la referida resolución que resuelve el expediente Nº 3/2015, de 27 de julio de 2016, FJ 3º: *“La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en nuestra legislación de procedimiento administrativo. Para supuestos como el presente, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. En estos casos y por lo general, la Administración o sujeto obligado dará acceso a la información directamente a la persona reclamante. Asimismo, en estos supuestos, bien la persona reclamante bien el sujeto obligado habrá comunicado a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitado. En este último caso, el Consejo comunicará con el reclamante para constatar que así ha sido. En los supuestos en los que el reclamante acudió al Consejo al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa por el sujeto obligado (silencio administrativo), la estimación estimatoria por este Consejo declarará dicho transcurso de tiempo.”*

En el caso presente, de las resoluciones expresas del Ayuntamiento se deriva una satisfacción completa de lo solicitado por el reclamante, si bien, no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información

En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho respecto de la letra d) de lo solicitado, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] y declarar que el acceso a la información facilitado a la reclamante por el Ayuntamiento respecto del resto de información solicitada lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.04.03
16:22:34 +02'00'

Ricardo García Macho